

.REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022)

A.INTERLOCUTORIO: 1165/2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-0193-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE OBED DUQUE ZAMBRANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte ejecutante, respecto de auto mediante el cual, se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

A través de Auto del 02 de junio de 2022, se inadmitió la demanda ejecutiva presentada por el señor JOSE OBED DUQUE ZAMBRANO en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES y el INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES, con el fin que se procediera a subsanar los siguientes aspectos:

“(…)

ADJUNTAR copia del ACTA DE LIQUIDACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES Y EL SEÑOR JOSE OBED DUQUE ZAMBRANO.

-INDICAR si el señor JOSE OBED DUQUE ZAMBRANO es propietario del establecimiento de comercio CLONES Y SUMINISTROS identificado con NIT 10.272.416-3. Si la respuesta es positiva deberá adjuntar el correspondiente certificado de inscripción en el registro mercantil.

- SEÑALAR el fundamento legal y contractual por el cual se pretende ejecutar al MUNICIPIO DE MANIZALES; ello en atención, a que, de la lectura del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, se tiene que la entidad CONTRATANTE fue el INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES, a través de su representante legal, lo que indica que es una entidad pública, con autonomía presupuestal administrativa y financiera.

En caso de indicar que el demandado será el INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES, deberá adjuntarse el certificado de existencia y representación de dicha entidad pública.

- So pena de lo anterior, si la entidad pública que se pretende ejecutar es el MUNICIPIO DE MANIZALES, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es, la comprobación del agotamiento del trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en virtud del artículo 47 de la ley 1551 de 2012, norma declarada exequible en la sentencia C 533 de 2012, con la excepción, que éste requisito no es exigible frente a las acreencias laborales, situación que no se presenta en el caso que nos ocupa, pues, se pretende que se libere mandamiento de pago, en virtud de un contrato de arrendamiento.
(...)”

Dentro del término concedido a la parte demandante, ésta no presentó subsanación a la demanda, por lo que el Despacho, mediante auto de número 1050 del 24 de junio de 2022, NO LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO.

Dentro del término de ejecutoria, del auto que no libró mandamiento de pago, fue presentado por parte de la apoderada de la parte demandante, recurso de reposición, alegando haber presentado en término la subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Sobre la procedencia del recurso de reposición frente a los autos proferidos en el curso del proceso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

De la norma transcrita se concluye que el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada es procedente.

En cuanto a la oportunidad de interposición del recurso, el artículo 318 del Código General del Proceso dispone,

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

Atendiendo a lo discurrido, es claro que el demandante, contaba con el término de 3 días siguientes a la notificación del auto se recurre, para sustentar el recurso, acto que se presentó en término.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

La parte demandante, argumenta que "(...) Sustenta mi recurso, de acuerdo con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, la circunstancia que el auto de inadmisión de la demanda (3 de junio de 2022) concedía diez (10) días para corregir, fue notificado en esa fecha, y se tenía hasta el 17 de junio para presentar el escrito de corrección, el cual fue presentado de conformidad con archivo anexo, mediante remisión al correo electrónico admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co del Despacho, el día 14 de junio a las 8 de la noche, lo que permite colegir que se entiende presentado al día siguiente hábil, esto es el día 15 de junio, por lo que fue allegado oportunamente al Juzgado, y atendiendo lo ordenado en el correspondiente auto (...)"

ARGUMENTOS DEL DESPACHO.

Ante los argumentos expuesto por la parte demandante, este despacho, requirió a la Oficina de Soporte Tecnológico de la Rama Judicial, a efectos que realizara rastreo de ingreso al correo electrónico oficial del Despacho, del mensaje enviado desde el email: garduzl2009@gmail.com, con fecha de envío 14 de junio de 2022 a las 8:00 pm.

En respuesta al requerimiento anterior, la mesa de ayuda correo electrónico de la rama judicial, indicó que, al verificar el mensaje enviado desde la cuenta garduzl2009@gmail.com, con fecha de envío 14 de junio de 2022 a las 8:00 pm, se tiene, que el mismo, *NO FUE ENTREGADO AL SERVIDOR DE CORREO DE DESTINO, EN ESTE CASO EL SERVIDOR CON DOMINIO CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO*; es decir, no fue entregado al destinatario: admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior, sería suficiente para despachar desfavorablemente el recurso, sin embargo, no puede desconocer el Despacho lo consagrado en el artículo 103 del CPACA, cuando señala, que *“los procesos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”*; en tal sentido; en aras del debido proceso, en aplicación del principio de buena fe y del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, se considerará presentada en término la subsanación de la demanda.

Lo anterior, fundamentado, en que por una parte, el escrito fue enviado el día 14 de junio del año 2022, dentro del término concedido y al ser remitido en horario no hábil, se entiende presentado al día hábil siguiente; esto es, el 15 de junio de 2022; aún en término legal de corrección de la demanda, y por otra parte; porque tal como lo manifiesta la mesa de ayuda, la no recepción del correo, se debe a que la cuenta oficial del Despacho hace parte de la restricción para la recepción de mensajes por fuera de las horas hábiles, tal como lo ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura, lo que hace que en aras del principio de la buena fe se considere que la parte demandante, desconocía la restricción y por ello envía su documento, por fuera del horario laboral, esperando sea tenido en cuenta al día siguientes; siendo manifiesto la clara intención de corregir la demanda dentro del plazo otorgado.

Por ello, sin más, procederá a reponerse la decisión y, en consecuencia, se estudiará si se debe proceder a librar mandamiento de pago en el presente asunto.

Así las cosas y analizada la demanda y la subsanación de la misma, se tiene que debe el Despacho proceder a **INADMITIR** nuevamente la demanda ejecutiva, con el fin que se subsane lo siguiente:

En el capítulo de pretensiones de la demanda, se señala que se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de:

- a) La suma de cinco millones cuatrocientos ochenta y seis mil seiscientos trece pesos mcte (\$5.486.613) M/CTE, como capital generado en el contrato Contrato CT 1902145, respaldado por las facturas 359 y 360 de 2019 celebrado entre mi representado y la entidad ejecutada.*
- b) Por los intereses de mora legales mensual vigente exigibles desde el 19 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

c) Por los intereses de mora a la tasa vigente certificada por la superintendencia bancaria, desde la fecha de incumplimiento del contrato, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

d) En el momento procesal oportuno se condene en costas a la entidad demandada.

En la acta de entrega, recibo a satisfacción y certificación de cumplimiento total para ejecución sucesiva; firmada entre el INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES y el señor JOSE OBED DUQUE ZAMBRANO / CLONES Y SUMINISTRO; se señala que el valor a pagar en la presente acta es de \$1.691.000 y que los anticipos o pagos realizados fueron de \$8.042.000.

Por tanto, deberá aclarar la parte demandante, la razón por la cual, se reclama a título de capital la suma de \$5.486.613, en tanto las sumas que constan en el acta de liquidación no coinciden con lo reclamado, adjuntando, para el efecto, la prueba o el acta de liquidación (distinta si la hubiere) donde ello conste.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

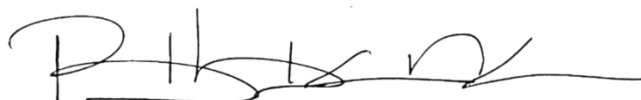
RESUELVE.

PRIMERO: REPONER el auto número 24 de junio del año 2022, mediante el cual **NO SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO**, dentro del proceso de la referencia

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA y conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, **CONCEDER** a la parte accionante el término improrrogable de DIEZ (10) DÍAS para que corrija y/o aclare los siguientes yerros:

- *Aclarar la razón por la cual, se reclama a título de capital la suma de \$5.486.613, en tanto las sumas que constan en el acta de liquidación no coinciden con lo reclamado, adjuntando, para el efecto, la prueba o el acta de liquidación (distinta si la hubiere) donde ello conste.*

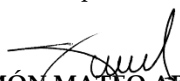
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 121** el día 18/07/2022



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario